



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 1ª INST. N° 044

Tres (3) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Catalina Ramírez Hurtado**

Accionados: **Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Popayán**

Vinculada: **María Consuelo Ordóñez de Hurtado**

Rad.: **2021-00061-00**

ANTECEDENTES

La señora **Catalina Ramírez Hurtado**, mayor y vecina de esta ciudad, instauró Acción de Tutela contra el **Juzgado 1º Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán**, encaminada a la protección de su Derecho Fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por dicha autoridad judicial, con la emisión del fallo que puso fin a la instancia, dentro del proceso Declarativo Reivindicatorio promovido en su contra por la referida vinculada.

DE LA ACTUACIÓN SURTIDA

Al considerar que se encontraban reunidas las exigencias constitucionales y jurisprudenciales para ello, mediante proveído N° 244 del 21 de abril de este año, se admitió la referida acción constitucional, en el que se dispuso notificar a la titular del Despacho Judicial accionado, requiriéndosele información sobre todo lo relacionado con los antecedentes que motivaron la acción y para que se pronunciaran sobre los hechos en que ella se funda, remitiendo el archivo íntegro y unificado en formato PDF del expediente contentivo del proceso declarativo reivindicatorio identificado con el radicado N° 190014189001-201600254-00, que en esa dependencia judicial adelantó la señora María Consuelo Ordóñez de Hurtado contra la aquí accionante00. Esta providencia fue debidamente notificada.

De igual manera se dispuso la vinculación a este trámite, de la señora **María Consuelo Ordóñez de Hurtado**, quien funge como parte demandante dentro del

aludido proceso declarativo, para que si lo estimase pertinente, ejerciera su derecho de defensa.

En respuesta al indicado requerimiento, la funcionaria titular del Juzgado accionado, luego de reseñar el *íter* procesal del memorado proceso reivindicatorio, que concluyó con la determinación que se ataca por vía de tutela, manifestó que la misma debe denegarse por **improcedente**, ante la inexistencia de afectación de los derechos fundamentales de la accionante; y, especialmente por virtud de la ausencia del principio de inmediatez que gobierna las acciones de que se trata, como quiera que ha pasado más de un (1) año desde que se profirió la sentencia en el memorado asunto reivindicatorio sin que se hubiere justificado la tardanza para el deprecado amparo.

Por su parte, la vinculada María Consuelo Ordóñez de Hurtado, replicó la demanda, negando algunos hechos y aceptando otros, para terminar oponiéndose a lo pretendido por la actora, en razón a que no entiende qué derecho realmente le ha sido vulnerado a la actora, y porque si se hablara de debido proceso, las partes en el proceso contaron con todas las garantías que dimanaban del CGP, más cuando no se demostró, ni someramente, qué es lo que se le endilga al juzgado de instancia, aliviándose que lo que se pretende es que el Juez de tutela sirva de instancia adicional, cuando se surtió un trámite que por la cuantía se determinó como de única instancia.

CONSIDERACIONES:

1ª. Competencia.

Este Despacho Judicial es competente para proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política y el Decreto 1983 de 2017.

2ª. Problema Jurídico.

De los antecedentes, posición jurídica expuesta por la titular de la accionada dependencia Judicial, y pruebas obrantes en el expediente, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer inicialmente si en el deprecado amparo contra providencia judicial, se cumple con el requisito general de procedibilidad atinente a la **inmediatez en la protección**, y si ello fuere así, determinar si el Juzgado accionado, ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, con ocasión de la sentencia emitida en el referenciado proceso

reivindicatorio, presuntamente con violación de la preceptiva contenida en el canon 121 de nuestro Estatuto Procesal Civil vigente, según lo expuesto en el escrito de Tutela?

3ª. Tesis del Despacho.

En el presenta caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente la protección suplicada, se torna abiertamente improcedente toda vez que se incumple con uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, como lo es el de la **inmediatez**, dado que la accionante acude a la protección de su invocada garantía fundamental, casi catorce meses después de acaecida la esgrimida y pretensa vulneración.

4ª. Fundamentos de este Despacho.

Las subreglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales.

A partir de la sentencia C-543/92, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591/91, que se declararon ajustados a nuestra Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una redefinición dogmática entre 2003 y 2005¹, que consistió básicamente en sustituir la expresión “**vías de hecho**” a la de “**causales genéricas de procedibilidad**” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “**causales especiales**”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector; así lo explicó en su momento el órgano de cierre de la jurisdicción Constitucional.²

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590/05³ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁴ (2015) son: *i*) Que el asunto sea de relevancia constitucional; *ii*) Que se hayan agotado

¹ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de Hecho, Acción de Tutela contra providencias. Editorial Temis S.A., Bogotá, 2013, pág. 103

² T-917/11

³ C-590/05

⁴ T-064/15

los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; *iii)* Que se cumpla con el requisito de **inmediatez**; *iv)* Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; *v)* Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, de ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; y, *vi)* Que no se trate de tutela contra tutela.⁵ (Se relleva deliberadamente).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: *i)* Defecto orgánico; *ii)* Defecto procedimental absoluto; *iii)* Defecto fáctico; *iv)* Error inducido; *v)* Decisión sin motivación; *vi)* Defecto material o sustantivo; *vii)* Desconocimiento del precedente; y, por último, *viii)* Violación directa de la Carta.

De la Inmediatez.

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional⁶, y también de la Corte Suprema de Justicia⁷, la **inmediatez** en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere **aplicación urgente**, por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna.

Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, como quiera que la **inmediatez** es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los Derechos Fundamentales.

Oportuno resulta evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a **seis (6) meses** para resolver amparos, excede el principio de plazo razonable.

Habida consideración de la significación del principio de inmediatez ha concluido en recientes decisiones nuestro Alto Tribunal, que la "**oportunidad**", es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional.⁸

Así mismo lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia⁹, al enfatizar que:

⁵ T-307/15

⁶ T-890/06

⁷ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil de marzo 9/11

⁸ T-1079/08

⁹ Corte Suprema de Justicia, Casación Penal –Sala de Decisión de Tutelas N° 3 - Sentencia de marzo 11/14 MP. Eugenio Fernández Carlier.

*“5. Ahora bien, centrada la Corte en la inconformidad de la impugnante, se observa que la falta de legitimación del Agente Oficioso, invocada en el fallo impugnado para denegarlo, fue superada al ser coadyuvada por la progenitora de éste, no obstante, la petición de amparo resulta improcedente, toda vez que media de manera ostensible, el incumplimiento del presupuesto de la **inmediatez**, pues ha transcurrido un holgado lapso desde que se profirió la providencia que **rechazó de plano** el Incidente de Nulidad (abril 30/13) como las demás decisiones que le fueron adversas, inclusive la orden de entrega que es de (noviembre 5/13), hasta la presentación de la tutela (julio 14/14), tiempo superior al establecido por esta Corporación (6 meses), para suplicar la protección constitucional, lo cual desvirtúa, por sí sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado.”¹⁰ (Se destaca y subraya con intención).*

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la petición de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina es: *i*) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad del accionante; *ii*) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, *iii*) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Los aspectos acabados de reseñar fueron precisados en una decisión del 2006 de la Corte Constitucional¹¹, con apoyo en un precedente anterior de 2003¹²

En sentencia del 2010, la Corte amparó los derechos, al estimar que para el caso particular que examinó, la razonabilidad del plazo cubría algunos años, en tratándose de “**vías de hecho**” judiciales.

En decisión del año 2013¹³ nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamenta el factor “**inmediatez**” como presupuesto de procedibilidad, al acotar que:

*“(…) La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia que **esta exigencia está encaminada a**: *i*) Proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados por una tutela ejercida en un plazo irrazonable¹⁴; *ii*) Impedir que el amparo se convierta en factor de inseguridad jurídica¹⁵; y, *iii*) Evitar el uso de este mecanismo*

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de septiembre 2/14 M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹¹ T-016/06

¹² T-684/03

¹³ T-217/13

¹⁴ T-016/06; T-158/06; T-654/06; T-890/06; T-905/06; T-1084/06; T-1009/06; T-792/07 y T-594/08 entre otras.

¹⁵ T-526/05; T-016/06; T-158/06; T-692/06; T-890/06; T-905/06; T-1009/06; T-1084/06; T-825/07; T-299/09; T-691/09 y T-883/09, entre otras.

*constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos.*¹⁶ (Se relleva adrede).

Del Caso Concreto.

En la metodología enseñada por la doctrina constitucional, el primer examen consiste en verificar los presupuestos generales de procedibilidad, para determinar, si hay lugar o no, a estudiar de fondo el amparo constitucional; y, como dichos requisitos son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales; por consiguiente, respecto de los referidos trámites, se considera que el análisis debe limitarse a la **inmediatez**, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para no adentrarse en el fondo el deprecado amparo.

La parte accionante se duele porque el juzgado accionado al desatar la litis (Sentencia de febrero 28/20), en su criterio, le menoscabó la garantía al debido proceso, que como bien se sabe es de raigambre *ius fundamental*, al emitir su decisión, por fuera del término establecido en el precepto contenido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En este punto es menester destacar que, según se desprende de las copias de las piezas procesales remitidas a esta Judicatura por la dependencia Judicial aquí accionada, la sentencia de **única instancia** que le puso fin a la instancia, data *-se itera-* de febrero 28 del año inmediatamente anterior, es decir, que desde esa fecha, al momento de instaurarse el presente amparo constitucional, que lo fue el pasado 21 de abril, han transcurrido casi catorce (14) meses desde la notificación de dicho proveído; por lo que yace evidente que la tutela aquí impetrada carece de **inmediatez**, pues su interposición desborda con creces el plazo de los seis (**6**) meses, precisado por la jurisprudencia tanto constitucional¹⁷ como ordinaria¹⁸, como tiempo razonable para reclamar oportunamente la protección de derechos fundamentales, lo cual desvirtúa, por sí sólo, el carácter urgente e impostergable del resguardo implorado, como así mismo lo adoctrina dicha jurisprudencia.

Ahora, si bien es cierto que conforme a la doctrina, el juez de la causa debe tener flexibilidad en la aplicación de este principio, también lo es, que para el efecto, se debe alegar y probar, que en realidad de verdad medió alguna causa de fuerza mayor o un caso fortuito que impidiera a la parte actora gestionar oportunamente su

¹⁶ T-594/08. En el mismo sentido las sentencias T-526/05; T-016/06; T-692/06; T-1009/06; T-299/09; T-691/09; T-883/09, entre otras.

¹⁷ T-1079/08

¹⁸ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas N° 3, Sentencia de marzo 11/14, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

defensa a través de esta acción, con mayor celeridad, sin desconocer la **inmediatez**¹⁹; circunstancias éstas que no fueron expuestas en la demanda, ni acreditadas en el trámite tutelar, motivo por el cual se puede concluir que la acción de que se trata no se presentó dentro del plazo razonable establecido tanto por la Corte Constitucional como por la Corte Suprema de Justicia, aserto este que, como es apenas natural da al traste con el estudio de fondo del deprecado amparo, y por ende, su rechazo por improcedente, al no cumplirse cabalmente con el ameritado presupuesto general de procedibilidad de la inmediatez de la acción de tutela, siendo evidente que era obligación de la actora, enderezar la acción de que se trata, si ese era su deseo, dentro del término perentorio de seis (6) meses establecido por la jurisprudencia constitucional, o al menos, preocuparse de alegar y probar un evento de fuerza mayor o de caso fortuito que le hubiere impedido hacerlo temporáneamente.

De igual forma, no se encuentra ni alegado ni probado, que la accionante sea una persona de especial protección constitucional²⁰, ni que pueda estar incurso en una debilidad manifiesta.

Conclusión.

Bajo el contexto así descrito, se colige que la protección suplicada, se torna abiertamente improcedente, toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la **inmediatez**, dado que se incoó casi catorce (14) meses después de acaecida la pretensa vulneración.

DECISIÓN:

En armonía con las disquisiciones vertidas en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA, Administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

Primero: DECLARAR improcedente la tutela propuesta por la señora **Catalina Ramírez Hurtado**, por haberse incumplido el requisito de **inmediatez**.

¹⁹ T-299/09

²⁰ T-526/05 y T-410/13

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a la accionante, y a la titular de la dependencia judicial accionada, así como a la vinculada, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e00c5a3fd03ab971132aa3e6ea5c3fb6dc72a9b08424e77af09b1bcd0e2c4
d4**

Documento generado en 03/05/2021 11:06:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>